

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de JEICY FRUIT S.A., contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, que despachó desfavorablemente la nulidad planteada por la parte demandada.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se despachó desfavorablemente la nulidad planteada por la parte demandada, argumentando que el auto admisorio del 9 de octubre de 2019 ordenó la notificación del extremo pasivo en la forma y términos previstos en el art. 291 num. 2 del C.G.P., siendo la norma aplicable para esa fecha.

Conforme lo anterior, desde la ejecutoria del auto admisorio la parte demandante tenía la carga procesal de lograr la vinculación de la sociedad demandada conforme los postulados que para tal efecto ordena el art. 317 del C.G.P., por lo que, si esperó que transcurriera más de un año para proceder a enviar la notificación a la sociedad demandada valiéndose del Decreto 806 de 2020 esta notificación está viciada de nulidad.

Expone que, el art. 624 del C.G.P. que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887 prevé que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Siendo así, si en el auto del 18 de noviembre de 2019 se le impuso la carga procesal a la parte actora de proceder a notificar al extremo pasivo en los términos del art. 291 del C.G.P., era de esta forma y no de otra que debió hacerse, por lo que, a su juicio, se le ha vulnerado al demandado el derecho de defensa y debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

Manifiesta que, ese extremo procesal solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso el día 19 de agosto de 2021, cuando recibió por parte del juzgado vía correo electrónico, la notificación de señalamiento de fecha para realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse el 5 de octubre de 2021.

Aunado a ello, considera que, la notificación surtida a la dirección electrónica contabilidad@imporfenix.com no tiene acuse de recibido por parte del demandado,

y sin esto no puede ser válida ni producir los efectos jurídicos que de ello se desprenden, conforme lo exige los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

A su juicio, está errada la postura del Despacho al darle validez a una notificación electrónica por el hecho de haberse certificado por la empresa postal que la persona a notificar no ha leído el correo electrónico, pues lo cierto es que no hubo respuesta por parte del destinatario JEICY FRUIT S.A. que indique haber recepcionado el mensaje, no siendo aceptable que este Despacho concluya que el mensaje sí se recibió y de paso, vincularla al proceso.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto del 18 de febrero de 2022 y en su lugar, tener notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Igualmente, presenta el opugnador solicitud de ejercer control de legalidad sobre la actuación (visible al ítem 24 del expediente digital) argumentando que el demandante al momento de presentar la demanda no acreditó haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, art. 38, por lo tanto, la demanda debe ser rechazada.

Arguye que, al encontrarnos frente a un proceso verbal, cuya materia de que se trata es conciliable, era obligatorio agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, previa la presentación de la demanda y, ni siquiera el hecho de haber solicitado en la demanda la práctica de medidas cautelares exoneraba a la parte actora del cumplimiento de este requisito, pues, en primer lugar, la excepción consagrada en el último inciso del art. 35 de la Ley 640 de 2001 fue derogada por el inciso 2 del artículo 309 de la ley 1437 de 2022 y, en segundo lugar, las medidas cautelares solicitadas fueron negadas por el juzgado mediante auto del 08 de octubre de 2019, que de contera debió conllevar al rechazo de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien si bien, presentó escrito al respecto, lo hizo de manera extemporánea, por ende, no será tenido en cuenta.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle

las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el abogado insiste en que el auto admisorio del 9 de octubre de 2019 ordenó la notificación del extremo pasivo en la forma y términos previstos en el art. 291 num. 2 del C.G.P., siendo la norma aplicable para esa fecha, siendo deber del demandante notificar conforme fue ordenado en el auto admisorio y no, valiéndose del Decreto 806 de 2020, encontrándose, por ende, esta notificación está viciada de nulidad.

Aunado a lo anterior, considera que, la notificación surtida a la dirección electrónica contabilidad@imporfenix.com no tiene acuse de recibido por parte del demandado, y sin esto no puede ser válida ni producir los efectos jurídicos que de ello se desprenden, conforme lo exige los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado de JEICY FRUIT S.A, el Decreto 806 de 2020 complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*(inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”*(inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por

último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Es por lo anterior, que para esta juzgadora no le asiste razón al demandado, en tanto que, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso se ha propendido a la implementación de la justicia digital y, como ampliamente se explicó en el auto hoy censurado, el Decreto 806 de 2020 busca asegurar la prestación del servicio de administración de justicia mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Ahora, respecto al reproche que hace el recurrente a la notificación electrónica al asegurar que esta debe venir acompañada del acuse de recibido y confirmación de lectura del receptor del mensaje, se itera que, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no, en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020).

Para el caso, como ya se decantó la empresa postal certificó que el destinatario a esa fecha no había abierto el mensaje y ello no significa, de manera alguna, que este no haya sido recibido.

Por el contrario, la certificación #**5100016234** (visible a folio 6 de la continuación del expediente digital – ítem 02) contiene en el apartado *“recibido por”* la siguiente anotación: *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRONICO”*; luego es razonable concluir que la empresa pudo constatar su recibido (pues allí no se hace anotación en contrario) pero específica que el destinatario, pese a haber recibido, no leyó el mensaje, conclusión que se hace más vigorosa al observar el correspondiente Boucher (obrante a folio 4 ibídem) emitido por la empresa, pues el espacio en el que debería consignarse *“Fecha devolución al remitente”* **nada se diligenció**, evidenciando que no fue frustrada la recepción del correo o, en otras palabras, que este no fue devuelto al emisor, elementos persuasivos que muestran con suficiencia una confirmación de entrega.

Al punto, es menester reiterar que la Corte Suprema de Justicia determinó la existencia de libertad probatoria en la materia: *“...Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia... Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”* –subraya agregada- (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente)

Así las cosas, las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de JEICY FRUIT S.A., y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Por encontrarse el expediente digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

Finalmente, respecto de la solicitud de ejercer control de legalidad sobre la actuación, conforme lo previsto en el art. 132 del C.G.P., delantamente se advierte que lo expuesto por el opugnador no está llamado a prosperar; primero, porque mediante dicho escrito está pretendiendo revivir términos que ya se encuentran fenecidos, en tanto que, tales aseveraciones bien pudieron ser expuestas en el respectivo escrito de excepciones previas, sobre lo cual el demandado no hizo uso.

En segundo lugar, porque claramente el párrafo primero del art. 590 del C.G.P. dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Como puede verse, la simple solicitud de medida cautelar exime al demandante de agotar dicho requisito de procedibilidad, sin importar si la medida es o no procedente. Así las cosas, se rechazará la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en

el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Superioridad una vez surtida la ritualidad prevista en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de control de legalidad, conforme a lo motivado.

QUINTO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679dea6824d7614ab6a0580b93787a55a67a37046f4856774ed193300fcf6f93**

Documento generado en 08/04/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO.

Arguye la recurrente que de acuerdo al memorial del 11 de noviembre de 2021, se solicitó al juzgado la suspensión del cobro ejecutivo en contra del señor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, debido a que mediante providencia del 14 de abril de 2021, corregida mediante auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios admitió a dicho demandado en el proceso de insolvencia de persona natural – comerciante.

Que en el referido memorial se indicó “...hacemos reserva especial de solidaridad para poder continuar la ejecución de cobro en contra de la codeudora hipotecaria señora TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, manifestación expresa que se hace con fundamento en el art. 547 del CGP (Sic)”.

Que el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, procede a remitir la ejecución frente al demandado insolvente JAMES ALEXANDER ALVAREZ, haciendo suponer que la ejecución continuaba frente a la codeudora hipotecaria conforme a lo indicado en el memorial que antecedió.

Sin embargo, mediante auto del 18 de febrero hogaño el Despacho se abstiene de proferir sentencia bajo el argumento que se remitió la actuación al proceso en el cual se adelanta el trámite de insolvencia.

Advierte, que si bien en cierto fundamentaba su solicitud en el art. 547 del C.G.P., también lo es, que el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 establece: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe el inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Manifiesta que esa parte, de ninguna manera, de forma tácita o menos aún expresa, se abstuvo de continuar el cobro en contra de la demandada TERESA

ÁLVAREZ TOSCANO, por el contrario, indicó de manera inequívoca su intención de continuar con el cobro en contra de la codemandada.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto objeto de censura, y en su lugar seguir adelante la ejecución en la presente diligencia en contra de la demandada TERESA ALVAREZ TOSCANO.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras tenemos que, la acción ejecutiva se instauró por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE y TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO, librándose orden de pago mediante auto del 18 de septiembre de 2020. (ítem 005 exp. Digital).

Que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se dispuso la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por haberse admitido al demandado JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE al trámite de insolvencia judicial previsto en la Ley 1116 de 2006. (ítem 033 exp. Digital).

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, argumentando el envío del expediente al juez del concurso. (ítem 037 exp. Digital).

No obstante lo anterior, se advierte que, le asiste razón al recurrente, toda vez que, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prevé: “...el juez de la ejecución, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso

de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Estos coobligados demandados (deudor concursado, sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores y emisores de cartas de crédito) se encontrarán vinculados, en la mayoría de los casos previstos por la norma en estudio, por una relación de solidaridad pasiva, porque de conformidad con lo dispuesto en el art. 825 del Código de Comercio, se presume la solidaridad en negocios donde aparezcan dos o más deudores, salvo estipulación en contrario o excepción legal.

Así, encuentra el Despacho que en el memorial visible al ítem 031 del expediente digital, la parte ejecutante manifestó expresamente la reserva especial de solidaridad para continuar la ejecución del cobro en contra de la codeudora hipotecaria TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO.

Colofón de lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el precitado art. 70 de la Ley 1116 de 2006 es menester continuar la ejecución contra la demandada TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO, procediéndose, por ende, a revocar el auto recurrido y en su lugar, continuar con las demás etapas procesales.

Ahora bien, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal de la demandada TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico teresaalvareztoscano@gmail.com, día 14 de octubre de 2020.

Materializada la notificación el día 16 de octubre de 2020, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de octubre de 2020 al 30 de octubre del 2020, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-37441 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 019 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien con la advertencia que, se secuestrará lo correspondiente a la cuota parte de propiedad de la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, pues el deudor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE fue admitido al proceso de insolvencia. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, y a favor de la parte ejecutante la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.379.888). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-37441 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 019 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien con la advertencia que, se secuestrará lo correspondiente a la cuota parte de propiedad de la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, pues el deudor JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE fue admitido al proceso de insolvencia. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6bc562b7938b1fdd27a9e1d1e0dddfa596eb282438db1cc6ae356ea0b874bd**

Documento generado en 08/04/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de febrero de 2022, por el cual el Despacho se abstuvo de librar orden de pago por unas sumas de dinero y se libró por otras.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que con el escrito de demanda y demás documentos anexos se acompañó dos enlaces de libre acceso, uno de ellos se relaciona como facturas Previsoras, carpeta compuesta de 56 archivos PDF de la “FACT 1 a la FACT 56”, enlace con el que cuenta el Despacho y que, al ser analizado se advierte que sí obran facturas de las cuales el Despacho arguye no haber sido adosadas, específicamente las siguientes:

FACTURA	UBICACIÓN FACT	FOLIO	VALOR FACTURA	SALDO
HEM0002913983	51	153	\$ 92.500,00	\$ 92.500,00
HEM0002937203	52	1	\$ 221.200,00	\$ 221.200,00
FHEM0000122142	16	191	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000141470	18	1	\$ 12.110.778,00	\$ 12.110.778,00
FHEM0000142812	18	74	\$ 300.600,00	\$ 300.600,00
FHEM0000142971	18	89	\$ 15.469.397,00	\$ 15.469.397,00
FHEM0000143241	18	147	\$ 1.678.418,00	\$ 1.678.418,00
FHEM0000145600	18	179	\$ 126.328,00	\$ 126.328,00
FHEM0000147384	18	189	\$ 65.615,00	\$ 65.615,00
FHEM0000148642	18	208	\$ 22.083.093,00	\$ 22.083.093,00
FHEM0000150298	18	321	\$ 305.892,00	\$ 305.892,00
FHEM0000152008	18	337	\$ 3.780.966,00	\$ 3.780.966,00
FHEM0000153333	18	382	\$ 1.161.816,00	\$ 1.161.816,00
FHEM0000153797	18	410	\$ 572.985,00	\$ 572.985,00
FHEM0000153888	18	426	\$ 272.791,00	\$ 272.791,00
FHEM0000154115	18	448	\$ 123.063,00	\$ 123.063,00
FHEM0000156914	18	462	\$ 193.863,00	\$ 193.863,00
FHEM0000157521	18	476	\$ 4.284.832,00	\$ 4.284.832,00
FHEM0000157744	18	507	\$ 4.370.285,00	\$ 4.370.285,00
FHEM0000159433	18	548	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000159638	18	565	\$ 599.371,00	\$ 599.371,00
FHEM0000159738	18	582	\$ 213.000,00	\$ 213.000,00

FHEM0000169055	19	143	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00
FHEM0000177808	20	3	\$ 21.164.393,00	\$ 21.164.393,00
FHEM0000200931	33	3	\$ 10.374.719,00	\$ 10.374.719,00
FHEM0000222093	35	832	\$ 467.863,00	\$ 467.863,00
FHEM0000227903	37	60	\$ 6.436.726,00	\$ 6.436.726,00
FEMS0000001058	1	103	\$ 412.700,00	\$ 412.700,00
				\$ 107.605.594,00

Por lo expuesto, solicita revocar la decisión y adicionar parcialmente al mandamiento de pago la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$107.605.594), por las facturas anteriormente descritas. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que no se encuentra trabada la litis no se dio traslado al recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso, manifiesta el opugnador que sí fueron adosadas las facturas de las cuales el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio, bajo el argumento de no haber sido anexadas a la demanda.

Así, se hace imperioso revisar las documentales anexas al momento de la presentación de la demanda, aclarando que, si bien, en el escrito contentivo del recurso el ejecutante aporta un enlace que direcciona a un archivo de *one drive* denominado FACTURAS PREVISORA, y contiene las facturas presuntamente omitidas por este estrado judicial, la valoración probatoria debe hacerse con la

documental que fue adosada al momento de la presentación de la demanda y que obra en el expediente; así, verificadas las facturas que fueron cargadas a la carpeta de *one drive* correspondiente a este proceso, se advierte que, en efecto no obran las documentales que se echaron de menos por este Despacho en esa oportunidad. No obstante, revisado el enlace visible a folio 81 del expediente digital, adjunto a la radicación de la demanda, encuentra el Despacho que, allí reposan dichas documentales, lo que inexorablemente lleva a concluir que, por error involuntario se omitió cargarlas por parte del juzgado al *one drive* de este proceso.

Con todo, no sobra decir que, este Despacho se ha cerciorado de que en efecto las documentales no han sido modificadas y/o agregadas desde el momento de la radicación por parte del propietario del dominio de estas, pues, como puede verse, la fecha de creación de los archivos corresponde a la de radicación de la demanda.

Así las cosas, para este Despacho, se encuentra acreditado el aporte documental correspondiente a las facturas objeto de reparo, por lo que se procederá a reponer el auto de mandamiento de pago, adicionándolo en el sentido de librar orden de apremio por las sumas solicitadas por el opugnador.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el auto del 25 de febrero de 2022 se omitió ordenar el pago de los intereses moratorios conforme fue solicitado en el libelo de demanda, por ende, se procederá de oficio a adicionar el auto en ese sentido.

Así las cosas, se procederá a reponer el mandamiento de pago, sólo en lo que respecta a las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO A CANCELAR
HEM0002913983	9/02/2018	8/03/2018	8/04/2018	\$ 92.500,00	\$ 92.500,00
HEM0002937203	4/04/2018	8/05/2018	8/06/2018	\$ 221.200,00	\$ 221.200,00
FHEM0000122142	12/08/2019	13/09/2019	14/10/2019	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000141470	17/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 12.110.778,00	\$ 12.110.778,00
FHEM0000142812	20/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 300.600,00	\$ 300.600,00
FHEM0000142971	20/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 15.469.397,00	\$ 15.469.397,00
FHEM0000143241	21/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 1.678.418,00	\$ 1.678.418,00
FHEM0000145600	25/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 126.328,00	\$ 126.328,00
FHEM0000147384	28/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 65.615,00	\$ 65.615,00
FHEM0000148642	30/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 22.083.093,00	\$ 22.083.093,00
FHEM0000150298	3/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 305.892,00	\$ 305.892,00
FHEM0000152008	7/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 3.780.966,00	\$ 3.780.966,00
FHEM0000153333	9/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 1.161.816,00	\$ 1.161.816,00
FHEM0000153797	10/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 572.985,00	\$ 572.985,00
FHEM0000153888	10/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 272.791,00	\$ 272.791,00

FHEM0000154115	11/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 123.063,00	\$ 123.063,00
FHEM0000156914	17/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 193.863,00	\$ 193.863,00
FHEM0000157521	18/10/2019	6/12/2019	6/01/2020	\$ 4.284.832,00	\$ 4.284.832,00
FHEM0000157744	19/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 4.370.285,00	\$ 4.370.285,00
FHEM0000159433	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000159638	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 599.371,00	\$ 599.371,00
FHEM0000159738	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 213.000,00	\$ 213.000,00
FHEM0000169055	11/11/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00
FHEM0000177808	28/11/2019	6/12/2019	6/01/2020	\$ 21.164.393,00	\$ 21.164.393,00
FHEM0000200931	30/01/2020	10/03/2020	10/04/2020	\$ 10.374.719,00	\$ 10.374.719,00
FHEM0000222093	3/04/2020	22/05/2020	22/06/2020	\$ 467.863,00	\$ 467.863,00
FHEM0000227903	13/05/2020	11/06/2020	12/07/2020	\$ 6.436.726,00	\$ 6.436.726,00
FEMS0000001058	8/10/2020	12/11/2020	13/12/2020	\$ 412.700,00	\$ 412.700,00

\$ 107.605.594,00

En consecuencia, se adicionará el auto del 25 de febrero de 2022 en el sentido de librar orden de pago por la cantidad de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$107.605.594) por concepto de capital de las facturas relacionadas en antecedencia, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre la suma de cada saldo a capital desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. Los demás apartes del auto conservarán su validez.

Por otra parte, se observa al ítem 023 que el demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS confirió poder al DR. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y LUISA FERNANDA RUBIANO GUATECHÁ, para que represente sus intereses en el presente proceso, así, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, queda notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del presente proveído, el día en que se notifique la presente decisión por estado, los términos de traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Consecuente con lo anterior, es de advertir que por error involuntario se procedió por la Secretaría del juzgado a levantar acta de notificación personal el día 5 de abril de 2022 (ítem 38 exp. Digital), no obstante, esta deberá ser invalidada, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente.

Finalmente, se observa al ítem 037 del expediente digital, que el demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita fijar la caución de que trata el art. 602 del C.G.P., así, este Despacho, de acuerdo a lo señalado en la norma en cita, atendiendo que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los

practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), procederá a FIJAR la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$5.398.803.723), suma que cubre el saldo total de la obligación aumentado en un 50%, pago que deberá ser acreditado dentro del término de diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 25 de febrero del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 25 de febrero de 2022, en el sentido de librar orden de pago por la cantidad de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$107.605.594), por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO A CANCELAR
HEM0002913983	9/02/2018	8/03/2018	8/04/2018	\$ 92.500,00	\$ 92.500,00
HEM0002937203	4/04/2018	8/05/2018	8/06/2018	\$ 221.200,00	\$ 221.200,00
FHEM0000122142	12/08/2019	13/09/2019	14/10/2019	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000141470	17/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 12.110.778,00	\$ 12.110.778,00
FHEM0000142812	20/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 300.600,00	\$ 300.600,00
FHEM0000142971	20/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 15.469.397,00	\$ 15.469.397,00
FHEM0000143241	21/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 1.678.418,00	\$ 1.678.418,00
FHEM0000145600	25/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 126.328,00	\$ 126.328,00
FHEM0000147384	28/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 65.615,00	\$ 65.615,00
FHEM0000148642	30/09/2019	11/10/2019	11/11/2019	\$ 22.083.093,00	\$ 22.083.093,00
FHEM0000150298	3/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 305.892,00	\$ 305.892,00
FHEM0000152008	7/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 3.780.966,00	\$ 3.780.966,00
FHEM0000153333	9/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 1.161.816,00	\$ 1.161.816,00
FHEM0000153797	10/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 572.985,00	\$ 572.985,00
FHEM0000153888	10/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 272.791,00	\$ 272.791,00
FHEM0000154115	11/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 123.063,00	\$ 123.063,00
FHEM0000156914	17/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 193.863,00	\$ 193.863,00
FHEM0000157521	18/10/2019	6/12/2019	6/01/2020	\$ 4.284.832,00	\$ 4.284.832,00
FHEM0000157744	19/10/2019	13/11/2019	14/12/2019	\$ 4.370.285,00	\$ 4.370.285,00
FHEM0000159433	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 334.000,00	\$ 334.000,00
FHEM0000159638	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 599.371,00	\$ 599.371,00
FHEM0000159738	23/10/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 213.000,00	\$ 213.000,00
FHEM0000169055	11/11/2019	15/01/2020	15/02/2020	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00

FHEM0000177808	28/11/2019	6/12/2019	6/01/2020	\$ 21.164.393,00	\$ 21.164.393,00
FHEM0000200931	30/01/2020	10/03/2020	10/04/2020	\$ 10.374.719,00	\$ 10.374.719,00
FHEM0000222093	3/04/2020	22/05/2020	22/06/2020	\$ 467.863,00	\$ 467.863,00
FHEM0000227903	13/05/2020	11/06/2020	12/07/2020	\$ 6.436.726,00	\$ 6.436.726,00
FEMS0000001058	8/10/2020	12/11/2020	13/12/2020	\$ 412.700,00	\$ 412.700,00

\$ 107.605.594,00

TERCERO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el valor de los saldos de capital insolutos relacionados en el auto del 25 de febrero de 2022 y el presente proveído, desde la fecha de exigibilidad descrita en cada una de las facturas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Por Secretaría procédase a descargar del archivo de *one drive* adjunto a la demanda por el demandante los archivos denominados “FACT 18” y “FACT 20”, e incorpórense al expediente.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y LUISA FERNANDA RUBIANO GUATECHÁ, como apoderados judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 023 del expediente digital.

SEXTO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, queda notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del presente proveído, el día en que se notifique esta decisión por estado, los términos de traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: INVALIDAR la notificación personal surtida por la Secretaría del Despacho el día 5 de abril de 2022 (ítem 38 exp. Digital), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

OCTAVO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$5.398.803.723), conforme lo prevé el art. 602 del C.G.P., suma que cubre el saldo total de la obligación aumentado en un 50%, pago que deberá ser acreditado por la parte demandada dentro del término de diez (10) días, para acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

NOVENO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras, visibles a los ítems 009 a 022. 024 a 028 y 030 a 042, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00296-00

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b0cc50ad4a6ced56e2b14c45a92094da5edff60c6a19b94935c929f5adca9**

Documento generado en 08/04/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>